

CG/RES/POS/005/2016

RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO IEE/SE/POS/008/2016

RESULTANDO

I. Interposición de la Queja. En fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el ciudadano Omar Martínez Escamilla, acreditado en su momento como representante suplente del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Tlaxcoapan, Hidalgo, presentó escrito de queja ante dicho consejo, denunciando presuntas infracciones a diversas disposiciones electorales, aduciendo la utilización de programas sociales con fines de coacción al voto a favor de la entonces candidata del PRD, infracciones que a decir del denunciante fueron cometidas por el Gobierno del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.

II. Remisión del escrito de queja al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal de Tlaxcoapan, remitió el escrito original de queja al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

III. Acuerdo de radicación. La Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, mediante proveído de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, acordó, entre otras cuestiones, el registro y la formación del Expediente IEE/SE/PASE/016/2016, instruyéndose bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo, mediante el referido proveído se ordenó girar oficio al Ayuntamiento de Tlaxcoapan, con la finalidad de que informara a esta autoridad acerca del programa “Otorgamiento de apoyo a la vivienda municipal 2016 terreno y construcción, edificación técnica”.

Igualmente se ordenó a la oficialía electoral de este Instituto, para que se constituyera en las oficinas de Desarrollo Económico, Agropecuario y salud, ubicadas en la Presidencia Municipal de Tlaxcoapan.

Las anteriores diligencias de investigación, con la finalidad de que esta autoridad electoral se hiciera de mayores elementos probatorios, necesarios para determinar lo procedente.

IV. Escrito de contestación del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, respecto a la solicitud de información. En virtud del oficio IEE/SE/2692/2016, de solicitud de información, este fue recibido en las oficinas del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, al cual se le dio contestación mediante oficio PM/AJ/074/2016, recibido por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, en fecha veinticinco de mayo del presente año, y que se remitió el veintisiete de mayo del presente al Instituto Estatal Electoral, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo.

V. Oficialía Electoral realizada por el Instituto Estatal Electoral, ordenada mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis. Derivado de la solicitud expresa del Ciudadano Omar Martínez Escamilla en su escrito de queja, y en cumplimiento al punto sexto del acuerdo de radicación del Procedimiento Especial Sancionador, con número de expediente IEE/SE/PASE/016/2016, se levantó acta circunstanciada a las catorce horas con quince minutos del día diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, por el Licenciado Carlos Julio Arrollo Chávez, en Tlaxcoapan, Hidalgo, con la finalidad de cerciorarse de la existencia o inexistencia de propaganda o actos tendientes a la utilización de programas sociales con posibles fines de coacción al voto a favor de la candidata del PRD al Ayuntamiento de ese Municipio.

VI. Vista a la Subprocuraduría de Asuntos Electorales. El día veintitrés de mayo del presente año, por medio del oficio IEE/SE/2740/2016 se dio vista a la Subprocuraduría de Asuntos Electorales, de la queja con sus anexos respectivos presentada por el C. Omar Martínez Escamilla ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaxcoapan, la cual fue remitida a la oficialía de partes de este Instituto en fecha diecinueve de mayo del presente.

VII. Acuerdo de ordenamiento de diligencias de investigación. En fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se acordó por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral mediante los puntos primero y segundo, girar los oficios IEE/SE/2887/2016 y IEE/SE/2888/2016 solicitando información a "Movimiento Social y Juvenil 20 de Noviembre", así como a las oficinas de Desarrollo Económico, Agropecuario y Salud del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, respectivamente, con la finalidad de que esta autoridad se hiciera llegar de mayores elementos que le permitieran sustanciar dicho procedimiento.

VIII. Oficio de contestación de la Dirección de Desarrollo Económico y Agropecuario perteneciente al Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo. El treinta y uno de mayo de los corrientes, se recibió por el Consejo Municipal Electoral de Tlaxcoapan, oficio PMT.SG.1507.16 de la Dirección de Desarrollo

Económico y Agropecuario, firmado por el Licenciado Alán Abigail Huerta Reyes en su carácter de director de dicha secretaría, por medio del cual da contestación al acuerdo descrito en el punto anterior, destacando además que “Movimiento Social y Juvenil 20 de Noviembre” no dio respuesta alguna al oficio IEE/SE/2887/2016 de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, en virtud de lo descrito en el informe circunstanciado mencionado en el punto IX de los presentes resultandos, mismo que obra en autos de este procedimiento ordinario sancionador.

IX. Acuerdo de Medidas Cautelares. La Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en fecha primero de junio de dos mil dieciséis emitió acuerdo por medio del cual se pronunció sobre la petición del quejoso en su escrito inicial, de dictar las medidas cautelares y en el que se declaró no ha lugar a acordar las mismas, en términos de lo dispuesto en la parte considerativa de dicho proveído.

X. Acuerdo de admisión del Procedimiento Especial Sancionador. El primero de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral Local, acordó la admisión del procedimiento, en virtud de que el escrito de queja cumplió con requisitos de procedencia legales previstos.

Del mismo acuerdo, se señaló la fecha para llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 339, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y 26, del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral.

XI. Acta circunstanciada del Consejo Municipal Electoral de Tlaxcoapan. El día tres de junio del presente, el Representante Suplente del Partido Político MORENA, presentó ante este Instituto el oficio número CEM/021/2016, por el cual solicitó se integrara el acta circunstanciada consistente en la fe de hechos de la reunión realizada el día 18 de mayo del programa “otorgamiento de apoyo de vivienda municipal 2016 terreno y construcción edificación técnica”, realizada la ciudadana Norma Patricia Cruz Ramírez, Secretaria del Consejo Electoral Municipal de Tlaxcoapan, así como por el Consejero Electoral Municipal, Doroteo Horacio Rosas Rosas.

XII. Notificación a las partes. Se notificó a las partes a efecto de que se enteraran de la reprogramación de la audiencia de pruebas y alegatos, mismas que tuvieron a bien realizarse en tiempo y forma.

XIII. Audiencia de pruebas y alegatos. El día diez de junio de los corrientes, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en las instalaciones que ocupa la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de

conformidad a lo establecido en el acuerdo de fecha cuatro de junio del año en que se actúa, relativo al punto PRIMERO.

Compareciendo a dicha audiencia el ciudadano Licenciado José Alberto Hernández García, en representación del ciudadano Miguel Ángel López Hernández, a efecto de que formulara la contestación a la queja, ofreciera y desahogara pruebas y desahogara los alegatos correspondientes, asimismo compareció el ciudadano Alan Abigail Huerta Reyes, quien manifestó ser titular de la Dirección de Desarrollo Económico y Agropecuario en Tlaxcoapan, mismo que designó al Licenciado José Alberto Hernández García, para que en la audiencia formulara la contestación de queja, ofreciera y desahogara pruebas y desahogara los alegatos correspondientes.

Igualmente compareció el ciudadano Víctor Adrián Díaz, quien manifestó ser representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, y por último compareció el ciudadano Omar Martínez Escamilla, quien manifestó ser Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaxcoapan, además de ser la parte quejosa dentro del procedimiento. Destacando la presencia dentro de dicha audiencia la presencia del Secretario Ejecutivo, licenciado Jerónimo Catillo Rodríguez y del licenciado Paul Martín Leal Rodríguez, Subdirector de la Dirección Ejecutiva Jurídica.

XIV. Contestación a la queja o denuncia. Dentro del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos mencionada en el punto que antecede, se le concedió el uso de la voz a la representación del ciudadano Miguel Ángel López Hernández en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, el cual realizó una serie de manifestaciones, dando contestación a la queja.

XV. Remisión al Tribunal Electoral Local. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, por oficio y mediante lo establecido en el Código Electoral del Estado, en su artículo 340 respecto de los procedimientos especiales sancionadores, remitió al Tribunal Electoral de Hidalgo el expediente del Procedimiento Especial Sancionador IEE/SE/PASE016/2016, con todo lo actuado dentro del mismo, acompañado de un informe circunstanciado, en fecha diez de junio de dos mil dieciséis.

XVI. Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. En fecha quince de junio del presente, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió un acuerdo por el cual da cuenta y radica el expediente bajo el número TEEH-PES-031/2016, el cual una vez analizado y tomado en cuenta la narración de los hechos que realiza el denunciante en su escrito inicial, de las actuaciones

que obran en autos, el Tribunal Electoral Local consideró que de los mismos no se actualizó la comisión de alguna de las conductas previstas en el artículo 337 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que la autoridad judicial acordó lo siguiente:

PRIMERO. *Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, no es competente para sancionar las conductas señaladas en el escrito de acusación del denunciante, toda vez que las mismas **no son materia del Procedimiento Especial Sancionador.***

SEGUNDO. *Se ordena remitir el expediente número TEE-PES-031/2016, promovido por Omar Martínez Escamilla, acreditado ante el Consejo Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo como representante suplente del Partido Político Nacional Morena, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, para que se pronuncie sobre el procedimiento o vía que deba tramitarse.*

XVII. Acuerdo de admisión del Procedimiento Ordinario Sancionador y vista a las partes. El cinco de julio del presente, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral Local, acordó la admisión del procedimiento bajo el número de Expediente IEE/SE/POS/008/2016, por los motivos previstos en el numeral que antecede, y toda vez que los hechos denunciados en la queja del Partido Político MORENA se refieren a posibles violaciones a la normatividad electoral, esta autoridad consideró tramitarlo bajo las reglas del Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con el artículo 327 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y, artículo 5, en lo referente al Procedimiento Sancionador Ordinario del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

Del mismo, se ordenó dar vista a las partes y conceder un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho proveído, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

XVIII. Notificación a las partes. De lo mandatado en el punto tercero del acuerdo antes citado, se notificó de la admisión del Procedimiento Ordinario Sancionador, a efecto de que realizaran las manifestaciones que estimaran pertinentes, notificaciones que tuvieron a bien realizarse los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de julio de dos mil dieciséis, mediante los oficios IEE/SE/4051/2016, IEE/SE/4052/2016 y IEE/SE/4139/2016, remitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

XIX. Contestación a la vista. En fecha dos de agosto del presente, el Maestro Octavio Castañeda Arteaga en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, atendiendo al acuerdo de admisión de fecha cinco de julio de este

año, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes mediante oficio recibido en las oficinas de este Instituto Electoral Local el día dos de agosto de la presente anualidad, para ser agregadas al Expediente IEE/SE/POS/008/2016.

XX. Se ordenan diligencias de investigación. Mediante pronunciamiento de la Secretaría Ejecutiva, el día treinta de septiembre de este año, se tuvo por recibido el escrito signado por el Maestro Octavio Castañeda Arteaga, descrito en el punto que antecede, además de que se tuvo por perdido el derecho de las partes que no hicieron manifestación alguna sobre la admisión de dicho procedimiento.

Asimismo, y con la finalidad de que esta autoridad electoral se hiciera llegar de mayores elementos, se ordenó girar el oficio IEE/SE/4488/2016, solicitando información respecto a la supuesta existencia de un convenio de colaboración suscrito entre la Presidencia Municipal de Tlaxcoapan y la Asociación Civil denominada “Movimiento Social y Juvenil 20 de noviembre A.C.” a las oficinas de Desarrollo Económico y Agropecuario, debido a que en autos se prevé la existencia de dicho documento.

XXI. Respuesta de la Dirección de Desarrollo Económico. El seis de octubre de dos mil dieciséis, la Directora de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, remitió a la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, oficio No. PMT/DDYyT/019/2016 en el que da respuesta a lo solicitado en el oficio IEE/SE/4488/2016, con su respectivo anexo consistente en copia certificada de Acta de Entrega – Recepción del día veinticinco de agosto del presente.

XXII. Acuerdo de conclusión de la investigación y vista. Esta secretaría Ejecutiva emitió acuerdo el diecinueve de octubre del presente, debido a que las partes aportaron las pruebas conducentes dentro del procedimiento especial sancionador, el cual estuvo radicado mediante el expediente IEE/SE/PASE/016/2016, así como dentro del procedimiento ordinario, en el que se realizaron las diligencias pertinentes.

Es por lo anterior y agotada la investigación, esta Secretaría Ejecutiva con fundamento en el artículo 334 del Código Electoral del Estado, ordenó poner a la vista del quejoso y de los denunciados, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XXIII. Notificación a las partes. Se notificó a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, mismas que tuvieron a bien realizarse los días veinte y veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

XXIV. Atención a la vista. Al haber concedido un periodo de cinco días a las partes para que aportaran mayores elementos y esta autoridad electoral los tomara en cuenta al momento de realizar su resolución, y tal como se desprende de los autos del expediente, únicamente acudió a la vista el ciudadano J ovani Miguel León Cruz, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento en del Municipio de Tlaxcoapan Hidalgo, mediante un escrito de fecha veintisiete de octubre de la presente anualidad, en el cual realizó las manifestaciones que estimó pertinentes.

XXV. Acuerdo de cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva declaró cerrada la instrucción en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado, y al no existir diligencias pendientes por desahogar se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la queja administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 66 fracción XXVIII y 320, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Legitimación y personería. Derivado del acuerdo citado en el resultando decimoprimer de la presente, esta autoridad administrativa electoral consideró tramitarlo bajo el procedimiento ordinario sancionador en términos de lo dispuesto por los artículos 326 y 327 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto Estatal Electoral; y las personas físicas lo harán por su propio derecho, con fundamento en ello, el C. Omar Martínez Escamilla en su calidad de representante suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaxcoapan, está legitimado para interponer la queja que hoy nos ocupa, calidad que demuestra con la copia simple del nombramiento y que corre agregada en las constancias que integran el expediente al rubro citado.

TERCERO. Escrito de queja. En lo medular los hechos y motivos de inconformidad que denuncia el quejoso a través de su escrito de cuenta, recepcionado en este Instituto Estatal Electoral el pasado diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, y que serán materia de estudio por parte de este Órgano Electoral, son los siguientes:

HECHOS

El Gobierno Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, ha emprendido una convocatoria de otorgamiento de apoyo de vivienda municipal 2016, terreno y construcción, edificación técnica. Esto a través de la asociación civil "movimiento social y juvenil 20 de noviembre (MSJ 20 de noviembre). La difusión ha sido abierta a la población en general, solicitando la entrega en copia de documentación oficial, donde se sobresale la credencial para votar expedida por el órgano electoral a nivel nacional. Además de convocar a una reunión el 18 de mayo a las 17:00 Hrs en un inmueble público y de propiedad del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.

Con base en lo anterior, el Gobierno Municipal está llevando una promoción y un condicionamiento de la población que presenta sus documentos, a favor de un partido político, con el fin de la obtención de votos a base de la promesa del otorgamiento del apoyo. Lo que sin duda constituye, la intromisión de una autoridad dentro del proceso electoral municipal, utilizando recursos humanos, inmuebles públicos y recursos financieros, generando una inequidad dentro de la contienda para los demás contendientes.

Acciones que describen el artículo 300 fracción IV del referido código.

Artículo 306. *Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, o cualquier otro ente público al presente código:*

- I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto Estatal Electoral;*
- II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*
- III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

- IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y*
- V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

De igual forma, a partir de las acciones y conductas referidas en el capítulo de hechos, se actualiza y configuran los supuestos jurídicos establecidos en los artículos, por lo que solicito a esta autoridad que una vez que sea agotado el procedimiento respectivo, se sancione al Gobierno Municipal de Tlaxcoapan y a quien resulte responsable de la comisión de hechos denunciados. Lo anterior en el presente de conformidad al artículo a continuación referido, fracción II y III, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales:

Artículo 11. *Se impondrán de doscientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:*

I. Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición.

Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;

V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o

VI. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.

Con la finalidad de acreditar su dicho, el quejoso ofreció como medios de prueba, las siguientes PRUEBAS:

A. La documental privada.- Consistente en: el acta circunstanciada realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por lo que en este momento y a partir del ingreso y recepción, se tome como medida cautelar y se instruya al secretario ejecutivo para efecto de que faculte a la presidenta y al secretario del consejo municipal de Tlaxcoapan, Hgo., para efecto de que den fe de los hechos denunciados en los lugares señalados en el presente escrito.

B. La instrumental de actuaciones.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

C. La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.- consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho.

De lo anterior, esta autoridad administrativa advierte que la denuncia presentada por Omar Martínez Escamilla, la hace consistir esencialmente en la existencia de presuntas violaciones al artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para lo cual como se describe en el punto sexto de los resultandos, se ha dado vista a la Subprocuraduría de Asuntos Electorales, del mismo modo, el quejoso advierte violaciones al artículo 306 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por la supuesta utilización de programas sociales con fines de coacción al voto a favor de la candidata del PRD.

En este contexto el quejoso aduce en su escrito de denuncia, que el Gobierno Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, emprendió una convocatoria a través de la asociación civil denominada “Movimiento Social y Juvenil 20 de noviembre”, en la cual se otorgaba apoyo de vivienda, terreno, construcción y edificación técnica, refiriendo que la misma que fue difundida abiertamente a la población y en la que se convocó a una reunión el dieciocho de mayo a las diecisiete horas en un inmueble que a dicho del quejoso, es propiedad del gobierno municipal, situaciones que a criterio de

este, se está llevando a una promoción y a un condicionamiento de la población que presenta sus documentos, a favor de un partido político, con el fin de la obtención de votos a base de la promesa del otorgamiento del apoyo, siendo que esto constituye la intromisión de un autoridad dentro del proceso electoral municipal, presumiblemente utilizando recursos humanos, inmuebles públicos y recursos financieros, generando inequidad en la contienda.

CUARTO. Escrito de contestación a solicitud de información de Presidencia Municipal. Con fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaxcoapan, la Presidencia Municipal del citado municipio, con motivo del requerimiento formulado por esta autoridad administrativa mediante el oficio IEE/SE/2692/2016, en cumplimiento al punto sexto del acuerdo de fecha diecinueve de mayo, se le solicitó informara lo siguiente:

- *Que informe cuál es el origen de los recursos utilizados en el programa, especificando si son del ámbito federal, estatal, y municipal.*
- *Cuál es el órgano y los funcionarios responsables de ejecutar dicho programa*
- *Cuáles son los requisitos solicitados a los ciudadanos y ciudadanas para ser beneficiario de este programa.*
- *Desde hace cuanto tiempo se ha llevado la ejecución de este programa.*
- *Si se requiere de alguna edad específica para poder ser beneficiario al programa.*
- *Cuáles son los periodos de inscripción de los ciudadanos y ciudadanas para dicho programa.*
- *Que nos indique una lista de las y los ciudadanos inscritos al programa de referencia en lo que lleva del año, anexando sus domicilios.*

Lo anterior con el objetivo de que esta autoridad recabara los elementos probatorios necesarios, para determinar lo procedente, y contestación que otorgó Miguel Ángel López Hernández, otrora Presidente Municipal Constitucional de Tlaxcoapan, Hidalgo, en los términos que a continuación se agregan:

“... DERIVADO DEL OFICIO No. IEE/SE/2692/2016, ME PERMITO ENUNCIAR EN ORDEN DE NÚMEROS A MANERA DE RESPUESTA A LO SOLICITADO EN EL OFICIO DE REFERENCIA AL RUBRO CITADO.

1. *DESCONOZCO EL ORÍGEN DE LOS RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DE DICHO PROGRAMA*

2. *POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL NO EXISTE ORGANO O FUNCIONARIO RESPONSABLE DE EJECUTAR DICHO ACTO.*
3. *DESCONOZCO LOS REQUISITOS PARA INGRESAR A DICHO PROGRAMA.*
4. *DESCONOZCO EL TIEMPO DESDE CUANDO SE ESTE LEVANDO DICHO PROGRAMA.*
5. *DESCONOZCO*
6. *DESCONOZCO*
7. *NO SE CUENTA*

LAS RESPUESTAS ENUNCIADAS SON EN RAZÓN DE QUE ESTA ADMINISTRACIÓN DESCONOCE LA EJECUCIÓN DE DICHO PROGRAMA YA QUE DESCONOCE CUALQUIER VÍNCULO SOCIAL-POLÍTICO ADMINISTRATIVO CON “MOVIMIENTO SOCIAL Y JUVENIL 20 DE NOVIEMBRE” Y QUE DERIVADO DE LO EXPUESTO ESTA AUORIDAD INICIARA LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES CORRESPONDIENTES POR LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LOGOTIPOS MUNICIPALES.

De la transcripción anterior se advierte que la parte involucrada adujo esencialmente, que desconocía todo tipo de cuestiones relacionadas con la implementación del supuesto programa social consistente en otorgamiento de apoyo de vivienda y construcción, edificación técnica, así como cualquier vínculo social-político administrativo con la misma, sin embargo afirma que no existe órgano o funcionario responsable de ejecutar dicho acto.

Asimismo, expresa una utilización indebida de los logotipos municipales, por lo que iniciarían los procedimientos legales para determinar responsabilidad correspondiente.

QUINTO. Escrito de contestación a solicitud de información de la Secretaría de Desarrollo Económico, Agropecuario y salud. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio IEE/SE/2888/2016, dando cumplimiento al punto segundo del acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año en curso, se solicito la siguiente información:

- *Que nos indique desde que fechase encontró atendiendo, en las oficinas de la dependencia, el personal de la asociación “Movimiento Social y Juvenil 20 de noviembre” para la convocatoria del programa “otorgamiento de apoyo*

a la vivienda municipal 2016 terreno y construcción, edificación técnica”.

- Que nos indique el nombre y cargo de las personas integrantes de la asociación “Movimiento Social y Juvenil 20 de noviembre”, a quienes esta dependencia otorgó la autorización para que realizaran las actividades del programa **“otorgamiento de apoyo a la vivienda municipal 2016 terreno y construcción, edificación técnica”**, en las instalaciones de la misma.
- Que nos informe, en su caso, el domicilio de las personas integrantes de la asociación “Movimiento Social y Juvenil 20 de noviembre” a quienes se les otorgó el permiso.
- Que nos informe si al día de hoy todavía se encuentra la mencionada asociación en sus oficinas.

Esto con el objetivo de que esta autoridad recabara los elementos probatorios necesarios, para determinar lo procedente, y respuesta que otorgó Alán Abigail Huerta Reyes, otrora Director de la Secretaría de Desarrollo Económico y Agropecuario del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, en los términos que a continuación se agregan:

“...Por medio del presente me permito dar contestación a lo requerido en su oficio IEE/SE/2888/2016, por lo que antes de referirme a los informes que solicita, manifiesto como alcance al oficio PM/AJ/074/2016 de fecha 24 de mayo de 2016, que en búsqueda administrativa en los archivos de la presidencia se localizó un convenio de colaboración suscrito entre la presidencia municipal y la asociación civil Movimiento Social y Juvenil 20 de noviembre A.C. respecto de la colaboración entre ambas partes para respaldar el cumplimiento del objeto social de la misma, así mismo, respecto de los puntos enunciados en los requerimientos hechos al área de Desarrollo Económico, Agropecuario y Salud, de su oficio citado, de manera enumerativa doy respuesta a lo requerido:

1. *El personal de la Asociación Civil Movimiento Social y Juvenil 20 de noviembre que brindó atención estuvo del 11 al 17 de mayo de 2016. Dado el convenio.*
2. *Los integrantes de la Asociación Civil son el C. Juan Luis González Pérez Presidente, Francisco Javier Contreras Navarro Secretario, Marco Antonio Contreras Navarro Tesorero.*
3. *Respecto de los domicilios de los integrantes de la asociación civil, en cumplimiento a la determinación federal de acceso a la información pública y confidencial, no me es posible proporcionar esos datos.*
4. *Informo que al día de hoy ya no se encuentra brindando atención el personal de la asociación civil, pues el último día fue el 17 de mayo del presente, como lo referí en la respuesta primera a sus requerimientos...”*

SEXTO. Contestación de la denuncia por las partes involucradas.

- El ciudadano Miguel Ángel López Hernández, a través del licenciado José Alberto Hernández García como su representante legal, y en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diez de junio de dos mil dieciséis, dio contestación de la queja instaurada en su contra, señala en lo que interesa lo siguiente:

“... Que en relación a la queja interpuesta por Omar Martínez Escamilla Representante Suplente del Partido MORENA, se establece que:

1. *Que la asociación civil denominada “Movimiento Social y Juvenil 20 de noviembre, es una organización de tipo privada ajena al Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo...”*

De la transcripción anterior, solo se advierte una desvinculación con la asociación civil citada.

Del mismo modo, la parte denunciada ofrece los siguientes medios de prueba en su manifestación dentro de la mencionada audiencia:

1. **La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a Miguel Ángel López Hernández.**
2. **La prueba Presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a Miguel Ángel López Hernández.**

- El ciudadano Alan Abigail Huerta Reyes, Director de Desarrollo Económico y Agropecuario, a través del licenciado José Alberto Hernández García como su representante legal, y en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diez de junio de dos mil dieciséis, dio contestación de la queja, señalando en lo que interesa lo siguiente:

1. *Que la asociación civil denominada “Movimiento Social y Juvenil 20 de noviembre, es una organización de tipo privada ajena al Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.*
2. *La Dirección de Desarrollo Económico, Agropecuario del municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, no ha utilizado programas sociales a favor de la candidata del PRD.*
3. *La Dirección de Desarrollo Económico, Agropecuario del Municipio de Tlaxcoapan se mantuvo ajeno al Proceso Electoral Municipal de Diputados Locales y de Gobernador del Estado.*
4. *La dirección de Desarrollo Económico, Agropecuario del Municipio de Tlaxcoapan no distrajo recursos económicos municipales, estatales y federales para apoyar partido político alguno.*
5. *Ahora bien, con respecto a la constancia levantada por Norma Patricia Cruz Ramírez, Secretario del Consejo Municipal de Tlaxcoapan de fecha 16 de*

mayo de 2016, de ella se concluye que fue realizada por la asociación civil denominada "Movimiento Social y Juvenil 20 de noviembre, la cual es una asociación de carácter privado y quien recopiló dicha información fue la representante de dicha organización de nombre Edith Contreras Pedraza, persona que no labora ni tiene vínculo alguno con el Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.

6. Asimismo en relación al acta circunstanciada de fecha 18 de mayo del presente año realizada por el C. Doroteo Horacio Rosas Rosas Consejero Electoral Municipal y por la C. Norma Patricia Cruz Ramírez Secretario del Consejo Municipal de Tlaxcoapan, de la misma se concluye que en sus tres puntos que ningún funcionario del Municipio de Tlaxcoapan intervino en dicha reunión. Concluyendo que la presente queja es notoriamente improcedente por que no se acreditó la injerencia de Alan Abigail Huerta Reyes Titular de la dependencia de Desarrollo Económico y Agropecuario del Municipio de Tlaxcoapan; en los procesos electorales de ayuntamientos, de Diputados Locales y de Gobernador del Estado.

Del mismo modo, la parte denunciada ofrece los siguientes medios de prueba en su manifestación dentro de la mencionada audiencia:

1. **La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a Alan Abigail Huerta Reyes.**
2. **La prueba Presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a Alan Abigail Huerta Reyes.**

En el mismo orden de ideas y al dar vista a las partes sobre la admisión del Procedimiento ordinario sancionador, mediante acuerdo de fecha cinco de julio de la presente anualidad, en el que se les concedió un plazo de cinco días hábiles, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, y de los que únicamente contestó el Mtro. Octavio Castañeda Arteaga en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, expresó lo siguiente:

...Mtro. Octavio Castañeda Arteaga, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, misma que acreditó con copia certificada, la cual anexo al presente curso, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Beneficio de Patio, Número 100, Colonia Real de Minas, Pachuca de Soto Hidalgo y autorizando para oír y recibir notificaciones a Samanta y/o Martín Jurado Hernández.

Atendiendo al acuerdo de admisión de fecha 05 de julio de 2016, que me fue notificado el día 28 de julio del presente año, vengo a manifestar lo que a mi derecho corresponde, atendiendo a lo siguiente, con fecha 17 de mayo el C. Omar Martínez Escamilla ingresó su queja en el Consejo Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, en donde supuestamente denuncian concretamente

por utilización de programas sociales con fines de coacción al voto a favor de la candidata del PRD, en donde sus hechos manifiesta que el Gobierno Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, ha emprendido una convocatoria de otorgamiento de apoyo de vivienda municipal 2016, terreno y construcción, edificación técnica. Esto a través de la asociación civil “MOVIMIENTO SOCIAL Y JUVENIL 20 DE NOVIEMBRE (MSJ 20 DE NOVIEMBRE)” en donde la difusión ha sido abierta a la población en general solicitando entrega de documentación oficial, “hay que recordar y poner en claro que para todo beneficio de recurso, apoyo social o programa social, siempre requieren documentación oficial es claro ejemplo que se observa en la incorporación a PROSPERA, Programa de inclusión social y al programa de apoyo alimentario de los documentos que piden donde sobresale la credencial para votar, tal y como se puede observar en la página oficial de PROSPERA con el siguiente link

(<https://www.prospera.gob.mx/swb/es/PROSPERA2015/Incorporación a PROSPERA Programa de Inclusión Social y al Programa de Apoyo Alimentario>)

Por lo que es algo absurdo que no pidan la credencial para votar, en donde se desprende que se convoca a una reunión el 18 de mayo a las 17:00 Hrs en un inmueble público y de propiedad del Municipio ya citado, y donde supuestamente está llevando la promoción y condicionamiento de la población que presenta sus documentos a favor de un partido político, con el fin de la obtención de votos a base de la promesa de otorgamiento de apoyo.

Ahora bien, en cuanto a las fe de hechos realizadas por diferentes funcionarios del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mismas que obran y que yacen en el expediente que al rubro se cita manifiesto lo siguiente:

Respecto de la fe de hechos realizadas por la C. Norma Patricia Cruz Ramírez Secretaria del Consejo Municipal de fecha 16 de mayo de 2016, en donde en ningún momento se establece que los documentos serán para beneficiar a cualquier partido y que mucho menos existe un condicionamiento a que voten por cierto partido, de la misma forma se le invita a una reunión que se llevará a cabo el 18 de mayo del año en curso, pero en ningún momento la invitan a que vote por un partido en específico ni la condicionan a afiliarse a cualquier partido.

En cuanto a la fe de hechos realizada por el Consejo Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, en funciones de Oficialía Electoral, por los funcionarios CC. Consejero Doroteo Horacio Rosas Rosas y Secretaria C. Norma Patricia Cruz Ramírez, de fecha 18 de mayo de 2016 realizada a las 17:00, no establece que en dicha reunión se coaccionó a los ciudadanos a votar o afiliarse a un partido y mucho menos hay presencia de Candidatos o Candidatas para Ayuntamientos, Diputaciones y Gobernador de nuestro estado, ni difusión de plataformas electorales, ni propaganda política a favor

de cualquier candidato, solo establece dicha fe, que se invita a una reunión tipo convivio el día 25 de mayo del presente año a las 17:00 horas en los predios que serán utilizados para dicha construcción.

Por lo que hace a la fe de hechos llevada a cabo por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, misma que fue realizada por el Lic. Carlos Julio Arrollo Chávez en fecha 19 de mayo de 2016 a las 14 horas con 15 minutos, en donde los 3 actos de fe de hechos en ningún momento se estableció, que algún partido tenía que ver con el programa social que se difunde por la Asociación Civil "MOVIMIENTO SOCIAL Y JUVENIL 20 DE NOVIEMBRE (MSJ 20 DE NOVIEMBRE)", de la misma forma como se puede observar en autos no se establece la coacción al voto, ni mucho menos la afiliación a un Partido Político, en cuanto a las convocatorias que se encuentran esparcidas en diferentes puntos del Municipio, se observa que no hay ningún emblema de algún Partido Político, ni coacción a que voten por determinado candidato, tal y como se puede observar en autos...

El Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en este escrito de contestación, ofreció como medios de prueba las siguientes:

1.- La instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente IEE/SE/POS/008/2016

2.- La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.- consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

En cuestión al diverso de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, en donde se tuvo por concluido el desahogo de pruebas y agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva dio vista a las partes dentro del procedimiento ordinario, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y para lo cual, únicamente contesto el C. Jovani Miguel León Cruz, en su calidad de actual Presidente Municipal del Ayuntamiento en el Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, y donde manifestó lo que se expone en las líneas siguientes:

El que suscribe C. JOVANI MIGUEL LEÓN CRUZ, en mi Carácter de Presidente Municipal del municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, personalidad que se acredita con copia certificada de constancia de mayoría expedida en mi favor por el Instituto Estatal Electoral, la cual se anexa para debida constancia, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 321 del Código Electoral vigente en el Estado de Hidalgo, vengo a señalar domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en calle Nevado de Hueytepec, número 117 colonia San Cayetano, en la ciudad de

Pachuca de Soto, y por autorizados para recibirlas en mi nombre y representación a los LICs. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CHAIRES, REY DAVID SOSA DELGADILLO, DAVID ONOFRE SÁNCHEZ, de manera indistinta, revocando cualquier domicilio señalado con anterioridad, así como cualquier nombramiento de profesionista designado anteriormente.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto del numeral 334 del Código Electoral vigente en el Estado de Hidalgo, estando en tiempo y forma vengo a dar contestación a la vista otorgada mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre del año en curso, mismo que me fue debidamente notificado en fecha 20 de octubre del dos mil dieciséis, por lo cual vengo a formular mis correspondientes:

ALEGATOS

En atención a que en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el cambio de administración pública municipal, y que con dicho acto, el suscrito, asume el cargo de Presidente Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, es por ello que se debe reconocer la personalidad con que me ostento en el presente escrito a fin de hacer las siguientes manifestaciones:

Los hechos por los cuales se inició el presente procedimiento ordinario sancionador, ocurrieron con fecha anterior a la toma de protesta del cargo con el cual hoy me ostento, razón por la cual, solicito que al momento de resolver, se tome en consideración todos y cada uno de los medios de prueba que se hayan ofrecido en tiempo y forma, para deslindar responsabilidades al municipio de Tlaxcoapan, y en caso de ser precedente, se sancione a los servidores públicos que en su caso, hayan participado en las conductas de las cuales se duele el quejoso, considerando que la responsabilidad es para el servidor público que infringió la norma aplicable, mas no así para el ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.

Así mismo se dice que el municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, debe absolverse de toda responsabilidad dentro del presente procedimiento sancionador en atención a que de la narrativa de los hechos por los cuales se inició el presente procedimiento, no se advierte que el municipio haya realizado alguna de las conductas establecidas en el numeral 306 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Así mismo del material probatorio que obra en el presente procedimiento, no se advierte indicio alguno por el cual se finque responsabilidad al ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, ya que aun y cuando se presume la existencia de un programa denominado “otorgamiento de apoyo de vivienda municipal 2016, terreno y construcción, edificación técnica” emitido por “Movimiento Social Juvenil 20 de noviembre A.C.”

No omito hacer del conocimiento que en mi administración he ordenado se realice una minuciosa búsqueda del supuesto convenio de colaboración entre Ayuntamiento de Tlaxcoapan con la asociación “20 de noviembre A.C.”, sin que se haya obtenido una respuesta favorable, lo cual se debe, a que en el proceso de entrega recepción de la Administración pública municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, no fue entregada toda la documentación correspondiente de las diferentes áreas con que cuenta el municipio, entre ellos, los documentos relacionados con tal convenio de colaboración entre el municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo y “Movimiento Social Juvenil 20 de Noviembre A.C.”

SÉPTIMO. Fijación materia del Procedimiento. Con base en lo supra citado, las actuaciones de este Órgano Electoral Local, se circunscribirán a dilucidar si en efecto existió un programa social llevado a cabo por la Presidencia Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, a través de la Asociación Civil denominada “Movimiento Social Juvenil 20 de Noviembre”, y si derivado de esto, se generó un condicionamiento de la población a favor de un partido político, con el fin de la obtención de votos a base de la promesa del otorgamiento de un beneficio, y por lo tanto, el Gobierno Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, resulte acreedor a una sanción.

OCTAVO. Pronunciamiento de fondo. Es pertinente destacar que la denunciada realizó contestación a los hechos dentro del Procedimiento especial sancionador que se remitió al Tribunal, es decir, en la audiencia de pruebas y alegatos, así como diversas manifestaciones realizadas por las partes tanto en el procedimiento mencionado como en el Procedimiento Ordinario Sancionador que será resuelto por esta autoridad administrativa electoral, sin dejar de lado las contestaciones a las vistas y los requerimientos de información, mismas que han quedado plasmadas a la letra en los puntos anteriores de la presente resolución, dejando en claro que este Instituto tomará en cuenta todo lo vertido en el expediente de merito.

Por lo descrito en el párrafo anterior y en base al principio de adquisición procesal, se deberá realizar un estudio integral de todo lo aportado por las partes, y para lo cual nos es de utilidad lo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la federación, mediante la jurisprudencia **19/2008** que establece lo siguiente:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la*

verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Ahora bien el caudal probatorio que obra en autos, específicamente consiste en:

- 1.- Documental Pública.- que consiste en acta circunstanciada en relación a la fe de hechos, realizada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tlaxcoapan, Hidalgo de fecha dieciséis de mayo del presente año, aportada por el quejoso.
- 2.- Instrumental de Actuaciones.- Consiste en las actuaciones que obran en el expediente, en todo lo que beneficie y aportada por el quejoso.
- 3.- La Presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses, aportada por el quejoso.
- 4.- Documental Pública.- Que consiste en lo manifestado por el ciudadano Miguel Ángel López Hernández en su momento en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Tlaxcoapan, Hidalgo, en el escrito mediante el cual otorga la información solicitada por este Instituto en realización de sus facultades de investigación, el cual esta descrito en el resultando número IV de la presente.
- 5.- Documental Pública.- Consistente en acta circunstanciada relativa a una fe de hechos, realizada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante oficio delegatorio al Lic. Carlos Julio Arroyo Chávez, de fecha diecinueve de mayo del presente año, en facultades de investigación de esta autoridad electoral.
- 6.- Documental Pública.- Que consiste en lo manifestado por el ciudadano Alán Abigail Huerta Reyes, en su momento en su calidad de Director de Desarrollo Económico y Agropecuario de Tlaxcoapan, Hidalgo, en el escrito mediante el cual otorga la información solicitada por este Instituto en realización de sus facultades de investigación, el cual esta descrito en el resultando número VIII de la presente.

7.- Documental Pública.- Consistente en acta circunstanciada en relación a la fe de hechos, realizada por la Secretaria Norma Patricia Cruz Ramírez y por el Consejero Doroteo Horacio Rosas Rosas, ambos del Consejo Municipal Electoral de Tlaxcoapan, Hidalgo, de fecha dieciocho de mayo del presente año, aportada por el quejoso.

5.- Instrumental de Actuaciones consistente en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día diez de junio del presente, en las instalaciones que ocupa la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de conformidad a lo establecido en el acuerdo de admisión de fecha cuatro de junio del año en que se actúa, relativo al punto PRIMERO y que se encuentra descrito en el punto XII de los resultandos.

6.- Documental Pública.- Consistente en el oficio PGJH-03*1S/525/2016 de la mesa II investigadora y determinadora, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por medio del cual remite como anexos las copias certificadas de la carpeta de Investigación número SUBAE- 2016-07, siendo el denunciante Omar Martínez Escamilla y el imputado el Gobierno Municipal de Tlaxcoapan y/o quien o quienes resulten responsables.

Las pruebas de los numerales anteriormente vertidos en términos de lo dispuesto por el artículo 324, del Código Electoral Local, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI LOS HECHOS Y CONDUCTAS DENUNCIADAS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

a) Dilucidar la existencia de un supuesto programa social y su implementación, a dicho del quejoso, por la Presidencia Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, a través de la asociación civil denominada “Movimiento Social Juvenil 20 de Noviembre”, y si es que por medio de este hecho se acredita un condicionamiento de la población que presenta sus documentos, a favor de un partido político, con el fin de la obtención de votos a base de la promesa del otorgamiento del apoyo.

Y en caso de que esta autoridad de cuenta de la existencia del mencionado programa social y su implementación por la Presidencia Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, se examinará si esto contraviene a alguna disposición normativa al caso en concreto, por el cual sea el órgano gubernamental

municipal merecedor de una sanción al realizar una conducta prohibida por la legislación electoral.

Para tal efecto, en primer término, se estima oportuno citar en el marco jurídico aplicable al caso concreto, el cual es del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda **propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada

electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato,

Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Artículo 306. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código:

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores previstos en el Título Décimo Tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los principios generales del derecho.

Artículo 2. Para la sustanciación de los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, en lo no previsto en el mismo, se estará en lo conducente a lo dispuesto por:

I. El Libro Segundo del Código.

II. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal que, en lo conducente, sean aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Artículo 3. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquéllos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Artículo 4. Los procedimientos sancionadores que se regulan son:

I. Ordinario

Artículo 14. Este procedimiento tiene como finalidad determinar la existencia de la infracción y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento.

Artículo 15. En las denuncias o quejas que se presenten para dar origen a los procedimientos sancionadores, se deberán denunciar hechos, y corresponderá a la autoridad electoral determinar si se actualiza alguna infracción contenida en el Código.

Artículo 20. Las diligencias practicadas por los órganos desconcentrados o por los servidores electorales facultados para ello, deberán ser remitidas a la Secretaría por escrito a más tardar al día siguiente en que se hayan efectuado, la cual deberá dictar el acuerdo correspondiente a efecto de que sean integradas al expediente respectivo.

Artículo 21. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Una vez precisado el marco jurídico en el que se contextualiza el presente asunto, se procede a realizar el estudio de fondo respecto de si existe primeramente una convocatoria emprendida por el Gobierno Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, y si derivado de esta, se acredita la existencia de un programa social llevado a cabo por el mismo municipio a través de la asociación civil denominada Movimiento Social Juvenil 20 de Noviembre”, situación por la que incurriría el citado ayuntamiento en una contravención de la normativa electoral, siendo acreedor de una sanción al realizar la conducta descrita.

Asimismo, y atendiendo lo vertido en los autos del presente procedimiento ordinario, es decir, en el escrito de queja, en la contestación hecha por la denunciada, las diligencias de investigación, las manifestaciones realizadas por medio de los requerimientos efectuados a las partes, a la Subprocuraduría de Asuntos Electorales del Estado de Hidalgo, de las vistas notificadas y los argumentos vertidos en las contestaciones de las partes dentro del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, de todos los elementos de prueba, y principalmente de la actas circunstanciadas de fe de hechos llevadas a cabo por la oficialía electoral del Consejo Municipal Electoral de Tlaxcoapan y del Consejo General de este Instituto, esta autoridad administrativa electoral, considera que en efecto se acredita la existencia de una convocatoria alusiva al “otorgamiento de apoyo de vivienda municipal 2016, terreno y construcción, edificación técnica,” sin embargo, asimismo ha quedado acreditada la existencia de un programa, esto debido a la manifestación expresa de la

denunciada mediante oficio de fecha dos de septiembre del presente, en donde expresamente manifiesta que sí existe un programa denominado “Otorgamiento de apoyo de vivienda municipal 2016, terreno construcción y edificación técnica, sin embargo esto no quiere decir que la existencia de dicho programa implique que el Gobierno Municipal de Tlaxcoapan lo haya llevado a cabo, es decir lo haya implementado, dando origen en ese caso a un programa gubernamental, y ahora sí, a una violación de la normativa electoral, sin embargo dicha situación a consideración de esta autoridad administrativa electoral, no ha quedado acreditada por la denunciante; ello en atención a lo siguiente:

La denuncia presentada por Omar Martínez Escamilla, dentro de los hechos expresados, los hace constituir esencialmente en una convocatoria, de otorgamiento de apoyo de vivienda municipal 2016, terreno y construcción, edificación técnica, abierta al público en general, de la cual a su dicho, solicitaban la entrega en copia de documentación oficial, es decir de la Credencial Para Votar que expide el Instituto Nacional Electoral, situaciones que se acreditan mediante las siguientes actas circunstanciadas de fe de hechos:

- Copia simple del Acta Circunstanciada, realizada el día 16 de mayo de 2016, por Norma Patricia Cruz Ramírez, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tlaxcoapan, Hidalgo, en funciones de oficialía electoral.
- Original del Acta Circunstanciada, realizada el día 19 de mayo de 2016, por Carlos Julio Arrollo Chávez, en uso de su facultad, delegada mediante oficio No. IEEH/SE/160/2015, en funciones de oficialía electoral.
- Original del Acta Circunstanciada, realizada el día dieciocho de mayo de 2016, por Norma Patricia Cruz Ramírez y Doroteo Horacio Rosas Rosas, Secretaria y Consejero del Consejo Municipal Electoral de Tlaxcoapan, Hidalgo, respectivamente.
- Oficio del Presidente Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, dirigido a la Lic. Tahití Silvia Mayorga González, Agente del Ministerio Público titular de la mesa dos adscrita a la Subprocuraduría de Asuntos Electorales, de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, dentro de la carpeta de investigación NUC:SUBAE/2016/07.

De las anteriores actas circunstanciadas, se desprenden una serie de elementos recabados por el personal que realizó dichas oficialías electorales, así como una serie de fotografías tomadas en diversos lugares del municipio

para constatar y dar fe de la existencia de las convocatorias ya mencionadas anteriormente, alusivas al programa en cuestión, convocatorias que fueron encontradas en los siguientes domicilios del municipio de Tlaxcoapan:

- La primera de ellas encontrada en Avenida del Ejido, colonia los Tepetates, al interior de una tienda de abarrotes sin nombre.
- La segunda, encontrada al exterior de la miscelánea los Tepetates, en el número diecisiete de la avenida del Ejido, colonia los Tepetates.
- La tercera, en la esquina que conforma el cruce de las calles santos degollado con Aldama, en la colonia Anáhuac.
- La cuarta, en calle parque Moctezuma en el número 14, al exterior de la tienda denominada “Novedades Cristo Rey”.
- La quinta, sobre la calle cinco de mayo s/n, colonia ciudadela, al interior de la cocina económica denominada “La patita”.
- Y por último, en la calle artículo 23, esquina cinco de febrero al exterior de la tienda denominada “Casa Fer” se ubica una más de las multicitadas convocatorias.

Así como la manifestación realizada por Miguel Ángel López Hernández, Presidente Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, al expresar mediante oficio que el área de Desarrollo social de la Presidencia, únicamente participó de la elaboración de dicha convocatoria.

Siendo lo anterior, pauta para determinar que existió una convocatoria de otorgamiento de apoyo de vivienda municipal 2016, terreno y construcción, edificación técnica.

Ahora bien, aun y cuando se tiene por acreditada la existencia de la multicitada convocatoria, así como de un programa denominado “Otorgamiento de apoyo de vivienda municipal 2016, terreno, construcción y edificación técnica, este Instituto Electoral Local, no tiene acreditada la implementación de dicho programa por el Gobierno Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, situación que implicaría el uso de un programa social de carácter gubernamental, sin embargo esto no se puede llegar a concluir de esta manera en razón primeramente de la queja, ya que para denunciar los hechos ilícitos que supuestamente cometió el Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, esta se sustenta únicamente en dicha convocatoria, y de los hechos vertidos por el propio quejoso, hace alusión a que se emprendió la misma, a través de la ya mencionada asociación civil, siendo que en ningún momento da elementos que constaten que el Gobierno Municipal aducido haya emprendido o llevado

a cabo la implementación de un programa social de carácter gubernamental, ya que para esto, el ciudadano Omar Martínez Escamilla debió aportar características tales como, si es un programa social de carácter, municipal, estatal o federal, el área o secretaría del Ayuntamiento encargada de dicho programa social, y presentar o en su caso señalar las reglas de operación en la que se basa dicho programa, en razón a que todo programa social de carácter gubernamental, según lo dispuesto por el artículo 75¹ de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, los programas sociales estarán sujetos a reglas de operación, mismas que como prevé esta autoridad electoral local, en su interior contienen información de suma importancia, ya que determinan los objetivos generales y específicos del programa, la cobertura, es decir si solamente se aplicaría en el municipio de Tlaxcoapan o en algún otro, a que sector de la población está dirigido y quienes serían beneficiados del mismo, las acciones a realizar, es decir que estrategias y actividades se implementarían para lograr los objetivos del programa, la mecánica que el municipio en cuestión implementaría para emprender el supuesto programa social de gobierno municipal, así como los procedimientos que los ciudadanos debían realizar para incorporarse a dicho programa y beneficiarse del mismo, y si bien es cierto en la convocatoria de apoyo de vivienda municipal 2016, terreno y construcción, edificación técnica, se enmarca un listado de documentos que los ciudadanos deben entregar, no se dice si se requiere de alguna edad específica o algún monto de ingresos por parte del ciudadano, es decir algunas causas de inelegibilidad a que estén sujetos los interesados, mismas características que deben especificar las reglas de operación de los programas sociales de gobierno del estado.

Aunado a lo anterior, tampoco se proporciona información acerca de cuándo fue publicado el citado programa social, esto con motivo de que todos los programas sociales llevados a cabo por los gobiernos municipales deberán publicarse en los estrados de la presidencia municipal, además del monto y la distribución de los recursos que les fueron entregados para la implementación de dichos programas, conforme al artículo 74² de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, situación que cabe aclarar, no contravendría lo dispuesto en el artículo 306 fracción dos, debido a que la simple publicación en los estrados de la presidencia municipal, no implica una propagación por el municipio de Tlaxcoapan, es decir una difusión, tal y como lo dice la Real Academia de la Lengua Española en la definición encontrada en su página de

¹ Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo, Artículo 75.- Además de las obligaciones que señalan los Artículos anteriores, el Gobierno del Estado y los Municipios implementarán campañas de difusión masivas, para que toda la población se entere del contenido, reglas de operación y beneficios de los programas sociales que se aplican en el Estado.

² Artículo 74.- Los Municipios en el mismo plazo que señala el Artículo anterior, deberán publicar en los estrados de la Presidencia Municipal, los programas sociales de los que puedan ser beneficiados sus habitantes, además del monto y la distribución de los recursos que les fueron entregados para la implementación de estos programas.

internet con el siguiente link: <http://dle.rae.es/?id=DkTKH1I>, y que se inserta a continuación:

difundir

Del lat. diffundĕre.

1. tr. Extender, esparcir, propagar físicamente. U. t. c. prnl.

...3. tr. Propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas, etc.

Real Academia Española © Todos los derechos reservados

Con motivo a que el quejoso no menciona ninguno de los elementos anteriormente plasmados, mismos que contienen algunos programas sociales vigentes, ejecutados por los municipios, como lo son; PROSPERA o LICONSA, elementos y características de los programas sociales gubernamentales, que no se plasman en el escrito de queja, y que fueron dejados de lado por parte del denunciante, los cuales llevarían a arribar a la operación de un programa social del gobierno municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, los que no se proporcionan, y por lo tanto no se actualiza la pretensión hecha por el denunciante.

Sumado a lo anterior, el propio quejoso afirma que la convocatoria fue emprendida a través de una Asociación Civil denominada “Movimiento Social Juvenil 20 de Noviembre”, lo cual nos hace determinar que el programa en cuestión fue llevado a cabo particularmente por esta asociación, lo cual no implicaría una transgresión a la normativa electoral, al ser un particular, en este caso una Asociación Civil la encargada de emprender o iniciar el programa “vivienda municipal 2016, terreno y construcción, edificación técnica, ya que el particular al ser una asociación de carácter civil, está cumpliendo únicamente con labores inherentes a su objeto social, lo cual se sustenta con la el caudal probatorio, específicamente con la fe de hechos del día 19 de mayo de 2016, realizada por Carlos Julio Arrollo Chávez, en uso de la facultad delegada mediante oficio No. IEEH/SE/160/2015, realizó una entrevista en funciones de oficialía electoral, y de la que se inserta como aparece a la letra, lo siguiente:

Cuál es su nombre, a lo que responde.- Edith Contreras Pedraza; puesto que desempeña.- manifiesta que es secretaria de la Asociación; Cuál es el nombre de la Asociación.- Movimiento Social y Juvenil 20 de noviembre; Donde se ubica la sede de dicho movimiento.- Menciona que al parecer en Pachuca; Hgo; Cuál es la finalidad de la asociación.- Responde que brindan apoyos para vivienda por lo que hace a material para construcción así como terrenos

*financiados; todo con recursos bajados por la asociación; Sabe de dónde baja recursos la asociación.- Manifiesta que desconoce de dónde se entrega el recurso; sabe cuánto tiempo dura el programa.- Manifiesta que empezó la recepción de documentos el día 11 de mayo y termina el 23 del mismo mes; La Dirección de Desarrollo Económico, Agropecuario y Salud, lugar donde se encuentra recibiendo la documentación es quien da seguimiento al programa.- Manifiesta que **NO** que solo se les presta el espacio para el desarrollo de sus actividades; tienes algún jefe o supervisor.- Manifiesta que un tal señor Aurelio y una señora de nombre Hortensia son como los representantes Municipales de la Agrupación.*

De la entrevista realizada, se deduce que el Ayuntamiento de Tlaxcoapan no participó en la implementación de algún programa social, ya sea directamente o por medio de alguna de las secretarías del Ayuntamiento, debido a que se ha manifestado por personal de la propia Asociación Civil “Movimiento Social Juvenil 20 de Noviembre” que únicamente se les ha prestado un espacio en la Presidencia Municipal, para el desarrollo de sus actividades.

Otra fuente de convicción para sustentar el sentido de la presente resolución, es el oficio de contestación de la Presidencia Municipal, descrito en el punto CUARTO de los considerandos, en el que se comunicó el completo desconocimiento de la implementación del programa aducido, y en el que se niega cualquier vínculo social-político administrativo con “movimiento social y juvenil 20 de noviembre”, en la que se expuso que se **iniciarían los procedimientos legales correspondientes por la utilización indebida de logotipos municipales.**

Igualmente nos es de utilidad para el presente asunto, lo vertido por Miguel Ángel López Hernández, otrora Presidente Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, dentro de la carpeta de investigación número SUBAE-2016-07, mediante oficio de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, en donde a la letra se expresa lo siguiente:

- *“... Sí existe un programa denominado “otorgamiento de apoyo de vivienda municipal 2016, terreno, construcción y edificación técnica”, sin embargo manifiesto, que dicho programa NO es un programa impulsado ni subsidiado por la presidencia municipal, al caso informo, que la presidencia municipal celebró un convenio de colaboración con la asociación civil “Movimiento Social y Juvenil 20 de Noviembre A.C.”, con la finalidad de colaborar y respaldar sus actividades para el cumplimiento de su objeto social. Dicho sea de paso el programa mencionado es dirigido y operado por la asociación civil mencionada y la presidencia municipal derivado del convenio de colaboración, proporciona algunos espacios y actividades relacionada con el mismo, para que la asociación lo lleve a cabo.*

...”

No hay designado ningún servidor público que este encargado de operar y dar seguimiento al programa, pues es el personal de la asociación civil quien se encarga de hacerlo. Y de acuerdo al convenio de colaboración, el área de desarrollo social, únicamente participó de la elaboración de la convocatoria para los beneficiarios del programa, con la finalidad de ayudar a la asociación al cumplimiento de su objeto social.

...

Respecto de las anteriores manifestaciones, y de las fotografías tomadas por el Lic. Carlos Julio Arrollo Chávez, de la convocatoria, se desprende que fueron utilizados los logotipos de la Presidencia Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, lo que presupondría la realización de un ilícito, es decir, la difusión de propaganda gubernamental, sin embargo, al haber establecido que no se actualizó la utilización de programas sociales por el Gobierno Municipal de Tlaxcoapan, y que del expediente no existen elementos de convicción para sostener la existencia de dicho programa con carácter gubernamental, no aplicarían las restricciones de la difusión de dicha propaganda durante las campañas electorales en el presente asunto.

A pesar de lo anterior, y suponiendo sin conceder, que el Ayuntamiento de Tlaxcoapan haya dado el consentimiento en la utilización de sus logos por la asociación civil, no quiere decir que tengan carácter electoral, ya que solamente informan acerca de un programa, y de la documentación requerida para ser beneficiario del mismo.

De lo descrito en el párrafo anterior, cabe traer a colación lo que es considerado propaganda gubernamental y propaganda electoral, mismas que ha establecido la Sala Superior, respecto al tema que se atiende, por lo que por metodología se inserta el siguiente cuadro:

PROPAGANDA ELECTORAL	PROPAGANDA GUBERNAMENTAL
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Durante la campaña electoral ➤ Intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía ➤ Busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Propaganda gubernamental y propaganda institucional tienen el mismo significado ➤ Información respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos ➤ Puede estar contenida en el portal institucional de internet

<p>➤ Es independiente del efecto que pueda tener</p>	<p>de cualquier órgano de gobierno</p>
--	--

Hecho lo anterior, y debido a las manifestaciones del denunciante en su escrito, respecto a que se haya llevado un condicionamiento de la población que presenta sus documentos, a favor de un partido político, con el fin de la obtención de votos a base de la promesa del otorgamiento del apoyo, esto no se puede llegar a considerar, debido a que ello conllevaría a la utilización de propaganda electoral, y de la convocatoria aludida no se prevé la intención de sumar adeptos a favor de partido político alguno, o específicamente del Partido de la Revolución Democrática, o a favor de la que fuera en su momento, candidata a la presidencia municipal por el PRD en Tlaxcoapan, Hidalgo, tampoco se hace alusión a la plataforma electoral de partidos políticos y no se insta a la población a votar por determinado candidato o candidata.

Situación que garantiza por lo tanto la emisión libre del sufragio ciudadano, consagrada en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 5 del Código Electoral Local.

En el mismo orden de ideas, y respecto de la reunión realizada el día 18 de mayo del programa “otorgamiento de apoyo de vivienda municipal 2016 terreno y construcción edificación técnica”, se realizó una fe de hechos, en funciones de la oficialía electoral del Consejo Electoral Municipal de Tlaxcoapan, la cual se menciona en el punto once de los resultados de la presente resolución, y de la cual se inserta en lo que interesa lo siguiente:

En el municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, siendo las diecisiete horas del día miércoles dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, el suscrito Norma Patricia Cruz Ramírez, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tlaxcoapan, Hidalgo, actuando de conformidad con lo ordenado por los artículos 68, fracción XX, 70, 79, fracción V, inciso I), del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y por los artículos 1, 2, 3, 5, 8, 12, 18, 21, inciso a), 27, 28, 29, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, con la finalidad de cerciorarnos de la existencia de una reunión el 18 de mayo a las 17:00 horas en el inmueble público y de propiedad del municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, bajo los principios que rigen la función de oficialía electoral para llevarlos a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, intermediación, idoneidad, necesidad o intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, el consejero electoral Doroteo Horacio Rosas Rosas, se constituyó en:

1. *El auditorio municipal de Tlaxcoapan, donde se reunió un grupo de aproximadamente 200 personas a las cuales se les cito para explicarles donde sería el predio en el cual se constituirían dichas viviendas a los ciudadanos que salieran beneficiados por sorteo.*
2. *Así mismo se mencionó que las personas que no salieran beneficiadas en la primera etapa, se realizará posteriormente una segunda etapa en la cual tendrían preferencia los ya inscritos.*
3. *De igual manera se les hizo la invitación para asistir a una reunión tipo convivio el día 25 de mayo a las 17:00 horas en los predios que serán utilizados para dicha construcción.*

De las líneas que anteceden, podemos observar que en esta reunión no se observa violación alguna a la normatividad electoral, debido que en ningún momento se dio cuenta de actos de proselitismo a favor de partidos políticos, no se pidió el voto por determinado partido político o candidato, no se observaron logos de partidos, banderines, lonas o cualquier otro aditamento que haya sido usado por los presentes en dicha reunión y que esté relacionada a la campaña electoral del proceso electoral ordinario 2015-2016, y por demás resulta importante destacar que no se acredita la presencia de candidatos o personal perteneciente al Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.

Y si bien es cierto que el denunciante mediante entrevista realizada en fecha cuatro de octubre del presente año, realizada por la Lic. Tahití Silvia Mayorga González, dentro de la carpeta de investigación SUBAE-2016-07 de la Subprocuraduría de Asuntos Electorales, manifestó que a dicha reunión envió al ciudadano Víctor Manuel Ruiz Méndez, quien es conocido del quejoso, el cual le informó que identificó de vista a gente del equipo de campaña de la candidata para presidenta municipal del PRD, y funcionarios municipales, así como a gente del PRD. Esto al ser primeramente un indicio, no es determinante para afirmar la presencia de funcionarios del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo o de personal de la campaña de la candidata del PRD, debido a que no se proporcionó elemento alguno tanto dentro de dicha carpeta de investigación o dentro del presente Procedimiento Ordinario Sancionador que permitieran hacer esa afirmación, aunado a que dentro de la misma entrevista, no proporciona los nombres de las personas que supuestamente vio en la mencionada reunión, no dice cuantas personas correspondían al ayuntamiento o cuántas al Partido de la Revolución Democrática, y no menciona que actividades realizaron estas personas que reconoció dentro de la reunión citada.

A pesar de lo vertido en dicha entrevista, el quejoso manifestó que al reconocer a su conocido, la reunión solo se trató sobre la documentación solicitada para las personas que habían ingresado sus documentos para ser beneficiarios, y

ya no se hizo proselitismo o condicionamiento del voto, lo cual confirma la postura de esta autoridad administrativa al considerar que se salvaguardó la emisión libre del sufragio ciudadano en dicho municipio.

Las documentales e instrumental de actuaciones, válidamente adminiculada con todos y cada uno de los elementos de prueba que obran en el caudal probatorio en el presente expediente, hace prueba plena, en los términos en que se desarrolla la resolución que nos ocupa.

Con fundamento en todo lo anteriormente vertido, a criterio de esta Autoridad Administrativa Electoral, tanto del análisis realizado a las constancias que obran en autos, como del caudal probatorio, no se acredita la implementación de un programa social por la Presidencia Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, siendo que este fue realizado por una asociación civil denominada “Movimiento Social Juvenil 20 de Noviembre”, así como no se ha acreditado un condicionamiento de la población a favor de un partido político, candidato o candidata para la elección ordinaria del Proceso Electoral 2015-2016, y por lo tanto al no existir un programa social de carácter gubernamental, no se encontró responsabilidad por el Gobierno Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo o de algún funcionario o funcionaria adscrito a la misma o de persona alguna, por lo que en consecuencia no ha lugar a imponer sanción alguna, con respecto a las manifestaciones hechas por el quejoso.

Ha resultado infundado el presente procedimiento ordinario sancionador, en virtud de que no quedaron acreditados los hechos motivo del presente procedimiento, al no acreditarse la existencia de responsabilidad por algún ilícito durante el periodo comprendido de las campañas electorales para el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Hidalgo 2015-2016, por parte del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, o de personal adscrito al mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1 y 2; 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3, 9 24, Base III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 299, 300, fracciones I, IV y XI, 319, 320, 328, 331, 333, 334, 335 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 17, 18, 19 y 20, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; y demás relativos y aplicables de la normativa electoral vigente, se somete a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. En términos de lo establecido en la parte considerativa del presente acuerdo, **no se acredita** la violación objeto de la denuncia, por parte del Gobierno Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, o de persona alguna, y por ende, ha resultado **infundado** el Procedimiento Ordinario Sancionador tramitado.

TERCERO. Notifíquese y cúmplase.

Pachuca de Soto, a 12 de diciembre de 2016.

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.